Modifica la ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en materia de penas asignadas al delito de incendio

Boletín N°10355-07

I.- IDEAS GENERALES.

Sin lugar a dudas el terrorismo constituye una lacra social, fenómeno contrario a las normas más básicas de entendimiento y que resulta a todas luces incompartible con la noción de democracia que inspira nuestro ordenamiento jurídico, institucional y político.

Asimismo el terrorismo a partir de sus siniestras implicancias constituye un fenómeno abiertamente contrario a los derechos humanos, no solamente porque a través de él se trasgreden garantías fundamentales de todo ciudadano sino que además porque condiciona el actuar de la autoridad pública restringiendo ciertas y determinadas libertades en aras de alcanzar ciertos niveles de seguridad con la finalidad de resguardar la vida e integridad física y psíquica de las personas y consecuencialmente maximizar la seguridad de una comuna, región y en general de la totalidad del país.

De igual manera este lamentable flagelo se ha hecho presente en el mundo con una violencia inusitada a partir de los atentados a las Torres Gemelas y El Pentágono en los Estados Unidos en aquel fatídico 11 de septiembre de 2001, evento que sin lugar a dudas cambió para siempre las relaciones existentes entre la autoridad y el ciudadano. En efecto posterior a aquellos atentados en este país, comenzaron a dictarse una serie de normativas que restringían entre otros aspectos la libertad de movilización de las personas, su vida privada e incluso sus estilos y formas de vida más simples y cotidianas; y es que el terrorismo genera esto, temor en las personas que condiciona su vida diaria que modifica las costumbres y en algunos casos una cultura, una identidad.

Lamentablemente en Estados Unidos no se acabó la amenaza terrorista, en efecto, prontamente vimos con estupor atentados en Europa (España y Reino Unido) y otros tantos en el Medio Oriente, que por cierto generaron dolor, muerte y destrucción, situación que obliga a la conciencia mundial y a los dirigentes del mundo a adoptar medidas con el objeto de repeler estos hechos y sus causas fundamentales.

Sin embargo a lo anterior tampoco debemos preterir que el fenómeno del terrorismo en el mundo y en Chile no es nuevo, sino más bien se encuentra presente a lo largo de toda nuestra historia

precisamente como un elemento desestabilizador de nuestro sistema institucional y cuyos principales afectados siguen siendo los más desvalidos.

Al respecto un ejemplo paradigmático de terrorismo lo constituyó el triste caso de la explosión acontecida en la ciudad de Buenos Aires, República de la Argentina, a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y cuyo efecto político, humano y material todavía repercute en la conciencia del pueblo argentino. Nuestro país tampoco constituye una excepción en la materia, es así como en repetidas ocasiones en nuestra vida pública hemos sido testigos del actuar del terrorismo que ha infundido en la población temor, ocasionando incertidumbre y preocupación.

A nuestro juicio, no es descabellado afirmar que conductas terroristas como las descritas en párrafos anteriores se dan en nuestro país y particularmente en nuestro sur en específico en la Araucanía cuyo factor caracterizador es la violencia.

Claramente las implicancias históricas que al menos en teoría originaron la violencia terrorista constituye situaciones que deben ser debatidas por la historiografía y por la sociedad en las diversas instancias de deliberación, pero evidentemente la respuesta jurídica e institucional a la seguidillas de atentados acontecidos a ciudadanos chilenos en sus propiedades no nos debe dejar indiferente. En este sentido el infeliz caso que sufrió la familia Luchsinger Mackay, da cuenta de una violencia que no está dispuesta a retroceder, violencia que se escuda en ciertos fundamentos reivindicativos que en el Chile del Siglo XXI sencillamente no deben ser resueltos por las armas sino más bien con el entendimiento y con una acción decidida de parte de las autoridades del Estado.

II.- CONSIDERANDO.

1.- Que, constituye un hecho la perpetración en los últimos años de ataques considerados por la autoridad pública como terroristas. Así las cosas, el ataque a la estación del Metro Escuela Militar, el atentado a la familia Luchsinger Mackay, atentado a un Cuartel de la PDI y Comisaría de Carabineros en la Araucanía, forman ejemplos emblemáticos que incluso podríamos indicar que se encuentran concatenados, alineados y por consiguiente constituyen actos terroristas.

2.- Que a este respecto la acción de nuestra institucionalidad debe ser fuerte, implacable y sin dobleces comprendiendo que nos encontramos ante un tema que amenaza nuestra estabilidad

institucional y social elementos de la máxima seriedad en el mundo actual y que sin dudas constituye un patrimonio de nuestro país y que lo hemos construido entre todos.

3.- Que, en este sentido nos parece incompatible con lo anterior que en nuestra ley antiterrorista no se contemple con toda su fuerza una de las formas más utilizadas por el violentismo como es el delito de incendio. En efecto antes de la reforma de 2010 este tipo penal se encontraba en la legislación antiterrorista nacional, sin embargo fue prácticamente sacada de aquella normativa particularmente en el caso del número 3 del artículo 476 del Código Penal en donde el legislador le estableció una pena común situación que a todas luces a nuestro parecer constituyó un error.

En este sentido la ley 20.467 modificatoria de nuestra ley antiterrorista mantiene todas las figuras de incendio de la ley vigente, pero establece una rebaja de penas

Hay que indicar en este sentido la actitud del diputado Gustavo Hasbún quien manifestó desde un comienzo sus reparos a esta iniciativa votando por ello en contra del establecimiento de esta disminución en las penalidades para el delito de incendio en la ley antiterrorista, lo anterior en conjunto con los diputados Juan Lobos y Ramón Barros.

4.- Que, de conformidad a la actual ley antiterrorista constituyen delitos de esta especie: Los de **Homicidio, Lesiones, secuestro, envío de cartas y encomiendas explosivas, los de incendio y estragos e infracciones contra la salud pública** en los casos determinados por la ley, como también el descarrilamiento contemplado en la ley de ferrocarriles.

Además forman parte de este grupo **el apoderarse o atentar contra una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, el atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe de Estado y de cualquier otra autoridad y también de personas internacionalmente protegidas por sus cargos**.

Asimismo constituyen delitos terroristas **la colocación, envío, detonación de bombas o artefactos explosivos de cualquier tipo y la asociación ilícita para la comisión de delitos terroristas**.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

Que a partir de la diferenciación de la gravedad de la pena incorporada por la ley 20.467 en las distintas hipótesis de incendio contempladas en el artículo 476 del Código Penal relativas al delito de incendio, el proyecto de ley que sometemos a consideración de la Corporación busca

establecer un mismo tratamiento legislativo lo que se traduce en definitiva en el aumento de las penalidades de este delito en el contexto de la ley 18.314.

En suma se promueve una agravación de las penas asignadas a quien cometa alguno de los ilícitos contemplados en el artículo 476 particularmente en el caso del número 3 de esta norma del Código Penal, aumentando la pena en uno, dos o tres grados y de esta manera hacer más fuerte la sanción penal.

De esta forma el incendio concebido de conformidad al artículo 476 número 3 de nuestro Código Penal estará sancionado con las penalidades específicas que contempla nuestra legislación en materia antiterrorista.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Elimínese la segunda parte del inciso primero del artículo 3° de la ley 18.314 sobre Conductas Terroristas específicamente el siguiente texto:

"Con todo, en el caso de los numerales 1° y 2° del artículo 476 del Código Penal, la pena se aumentará en uno o dos grados, y en el caso del numeral 3° del artículo 476, se aplicarán las sanciones previstas en dicha disposición, con excepción de la pena de presidio mayor en su grado mínimo".

GUSTAVO HASBÚN S.

DIPUTADO

En relación con el numeral 3 del artículo 1°: Se rebaja, en el artículo 3°, la pena del delito del artículo 476 del Código Penal, distinguiéndose entre las hipótesis de los N°s 1 y 2 de la del N° 3. Ello se justifica porque siendo todos estas conductas de peligro común, el riesgo a otros bienes jurídicos (la seguridad colectiva) es menos intensa en el caso del numeral 3. Además, se justifica y explica, dado que la pena asignada en el artículo es alta y muy amplia (entre 5 años y 1 día y 30 años de privación de libertad. Además, se asigna una pena autónoma a la hipótesis del artículo 2° N° 2, que actualmente y de manera impropia establece que determinados resultados (muerte o lesiones graves) hace que el hecho se considere un delito de estragos y se sancione conforme a los artículos 474 y 475 (incendio).